



SÍNTESIS: La Recomendación 128/95, del 26 de octubre de 1995, se envió al Procurador de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, y se refirió al recurso de impugnación presentado por la señora María Elena Gómez Guerrero, en contra de la resolución del 27 de enero de 1995, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, al considerar que ésta le causaba agravios, toda vez que en dicha resolución mencionaba que la Procuraduría General de Justicia de Baja California había dado cumplimiento satisfactorio a la orden de aprehensión librada por el Juez Quinto de lo Penal de esa Entidad, cuando al respecto había sido parcial la labor de la Policía Judicial Estatal, además de que la instancia local omitió pronunciarse sobre otros puntos de la queja. La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que los agravios invocados por la recurrente eran ciertos, toda vez que efectivamente no había sido cumplida una orden de aprehensión, tampoco se había dictado el acuerdo ministerial sobre la petición de la hoy recurrente para ser coadyuvante del Ministerio Público. Asimismo, la Comisión Estatal no investigó sobre el aspecto de la queja que se hizo consistir en que el órgano jurisdiccional decretara a favor de la señora Gómez Guerrero el embargo precautorio de los bienes de la señora Lucila Evangelina Sánchez viuda de Peraza. Se recomendó reabrir el expediente de queja 23/PDH/TIJ/95, integrarlo debidamente y valorar todos los hechos motivo de la queja.

Recomendación 128/1995

México, D.F., 26 de octubre de 1995

Caso del recurso de impugnación de la señora María Elena Gómez Guerrero

Lic. Antonio García Sánchez,

Procurador de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, Tijuana, B.C.

Muy distinguido Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 1º.; 6º., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/BC/IOOO67, relacionados con el recurso de impugnación de la señora María Elena Gómez Guerrero, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. La comisión Nacional de Derechos Humanos, con fecha 3 de marzo de 1995, recibió el escrito por medio del cual la señora María Elena Gómez Guerrero interpuso recurso de

impugnación en contra de la resolución definitiva emitida el 27 de enero de 1995 por la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, dentro del expediente 23/PDH/TIJ/95, por virtud de la cual esa institución concluyó que no existían irregularidades en el incumplimiento de la orden de aprehensión librada en contra de la señora Lucila Evangelina Sánchez viuda de Peraza. Dicho recurso se radicó en este Organismo Nacional en el expediente CNDH/121/95/BC/100067.

La recurrente expresó como primer agravio el hecho de que el Organismo Estatal, al concluir su queja, omitió realizar las gestiones pertinentes para que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California diera cumplimiento a las órdenes de aprehensión que se libraron en contra de las señoras María Elena Cerpa Ascencio y Lucila Evangelina Sánchez viuda de Peraza, y para que la licenciada Carmen Araujo Soto, agente del Ministerio Público del fuero común, acordara el escrito de fecha 10 de octubre de 1994, firmado por la recurrente, en el que solicitó construirse como parte coadyuvante del Ministerio Público; así como también que el Juez del conocimiento decretara el embargo precautorio de los bienes de la señora Sánchez viuda de Peraza, para garantizar el monto de la reparación de los daños y perjuicios que le ocasionó.

Como segundo agravio, señaló la recurrente la omisión por parte del Organismo Estatal de asentar, como motivo de la queja, diversas irregularidades que cometieron servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de la Entidad y Juzgado Quinto de lo Penal en la integración de las averiguaciones previas 3075/94 y 9385/94 y en los procesos penales 142/94 y 701/94.

B. El 1 de marzo de 1995, la señora María Elena Gómez Guerrero se presentó ante personal de Quejas y Orientación de la Comisión Nacional para exponer su problema, por lo que abogados de este Organismo Nacional entablaron comunicación con el licenciado Rafael Reyes Luviano, entonces Coordinador Jurídico de ese Organismo Estatal, que usted dignamente preside, a efecto de que remitiera copia de la resolución que se había dictado con respecto a la queja presentada por la señora María Elena Gómez Guerrero.

El 2 de marzo de 1995, el licenciado Rafael Reyes Luviano remitió, vía fax, copia de la siguiente documentación:

i) El oficio PDH/TIJ/235/95, del 1 de marzo de 1995, dirigido al Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por virtud del cual envió la documentación solicitada.

ii) La comparecencia, el 17 de enero de 1995, de la señora María Elena Gómez Guerrero ante el organismo Estatal de Derechos Humanos, en la que narró los hechos motivo de su queja. El texto íntegro de lo que asentó el personal de la Procuraduría de Derechos Humanos en la hoja de "RELACION DE HECHOS" es el siguiente:

Refiere la quejosa que, aproximadamente en el mes de julio de 1994, el C. Juez Manuel Ramírez Pérez, mismo que fungía como Juez Quinto Penal, libró orden de aprehensión a la C. María Elena Cerpa Ascencio, dentro del expediente penal Núm. 142/94, instruido por la posible comisión del delito de fraude. Hasta la fecha no se le ha podido dar cumplimiento a dicha orden de aprehensión.

Refiere que la quejosa que los agentes que les tocó conocer de dicha orden de aprehensión son: Morquecho y Nava. Mismos que no han podido darle cumplimiento toda vez que la C. María Elena Cerpa se encuentra viviendo en los estados Unidos.

En fecha 5 de enero de 1995, el C. Lic. Leopoldo de la Rosa Martínez, Juez Quinto Penal, dentro del expediente penal Núm. 701/94, libró orden de aprehensión a la C. Lucila Evangelina Sánchez viuda de Peraza, bajo el oficio Núm. 385.

Dicha orden de aprehensión le tocó conocer a los CC. Carbajal González, agentes de la Policía Judicial del Estado.

La deponente desconoce el motivo por el cual los agentes de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común no han trabajado un embargo precautorio sobre los bienes de la C. Lucila Evangelina Sánchez viuda de Peraza, dentro del Expediente 701/94 del Juzgado Quinto Penal.

M.P. licenciada Angélica Orta.

La quejosa manifestó que vendría a esta Institución, para mantenernos informados de las actuaciones que realice la Policía Judicial del Estado, con relación al cumplimiento de la orden de aprehensión girada en contra de la C. Lucila Evangelina Sánchez viuda de Peraza (sic).

iii) El acuse de recibo de la queja presentada por la señora María Elena Gómez Guerrero, cuyos datos omitió llenar el personal de la Procuraduría de los derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, no se le proporcionó a la quejosa.

iv) La hoja de seguimiento de la investigación en la que se asentaron dos actuaciones de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de la Entidad: la comparecencia de la quejosa del 26 de enero de 1995, donde amplió la información, y la elaboración del oficio PDH/TIJ/149/95 que contiene el acuerdo de conclusión del asunto, de fecha 27 del mes y año citados.

C. El 27 de marzo de 1995, a través del oficio 8152, la Comisión Nacional solicitó un informe de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California sobre la resolución impugnada y copia del expediente 23/PDH/TIJ/95, así como los documentos justificativos que estimara pertinentes. En respuesta, el 2 de mayo de 1995 se recibió el oficio PDH/TIJ/438/95, de fecha 26 de abril del mismo año, mediante el cual el Organismo Estatal remitió el informe y la documentación requerida.

D. Previa valoración de la Procedencia del recurso de impugnación, éste fue admitido el 3 de mayo de 1995.

E. Del análisis del informe rendido por la instancia local de los Derechos Humanos, así como de la documentación proporcionada, destaca lo siguiente:

i) La comparecencia de la señora María Elena Gómez Guerrero, ante esa institución el 17 de enero de 1995, para presentar una queja. A continuación se transcribe de manera textual el contenido de dicha comparecencia:

Refiere la quejosa que, aproximadamente en el mes de julio de 1994, el C. Juez, Lic. Manuel Ramírez Pérez, mismo que fungía como Juez Quinto Penal, libró orden de aprehensión a la C. María Elena Cerpa Ascencio, dentro del expediente penal Núm. 142/94, instruido por la posible comisión del delito de fraude, y a la fecha no se la ha podido dar cumplimiento a dicha orden de aprehensión.

Refiere la quejosa que los agentes que fueron comisionados para cumplir dicha orden de aprehensión, son los de apellidos Morquecho y Nava. Respecto de quienes se abstiene de realizar ningún señalamiento, ya que está consciente que los mismos no han podido darle cumplimiento a la citada orden, toda vez que la C. María Elena Cerpa se encuentre viviendo en los Estados Unidos.

En fecha 5 de enero de 1995, el C. licenciado Leopoldo de la Rosa Martínez, Juez Quinto Penal, dentro del expediente penal Núm. 702/94, libró orden de aprehensión en contra de la C. Lucila Evangelina Sánchez viuda de Peraza, bajo el oficio Núm. 385. Dicha orden de aprehensión les correspondió cumplimentarla a los CC. Carbajal y González, agentes de la Policía Judicial del Estado.

La deponente desconoce el motivo por el cual la C. licenciada Angélica Orta, agente del Ministerio Público del Fuero Común Adscrito al Juzgado quinto de lo Penal, no ha trabajado un embargo precautorio sobre los bienes de la C. Lucila Evangelina Sánchez viuda de Peraza, dentro del expediente 701/94, del Juzgado Quinto Penal. A lo cual se le orientó en el sentido de que mediante escrito promoviera dicho embargo ante el Juez de la Causa.

La quejosa manifestó que concretamente su queja era en relación con la dilación observada en la cumplimentación de la orden girada en contra de la señora LUCILA EVANGELINA SANCHEZ VIUDA DE PERAZA, quien vive en esta ciudad, y que haría una visita nuevamente a los agentes comisionados y que posteriormente vendría a esta Institución, para mantenernos informados de las actuaciones realizadas por la Policía Judicial del Estado, en relación con el cumplimiento de la citada orden de aprehensión girada en contra de la señora Sánchez viuda de Peraza, Sin más que agregar, se da por concluida la comparecencia

Es importante señalar que en el acta de comparecencia de la recurrente aparece una firma legible que supuestamente corresponde a algún servidor público de este Organismo Estatal.

ii) El acuse de recibo de la queja presentada por la señora María Elena Gómez Guerrero, que contiene los siguientes datos para ser llenados, pero que en este caso aparecen en blanco: "PROCURADURIA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y PROTECCION CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. Asunto Núm. _____ ESTE COMPROBANTE SOLO ACREDITA LA PRESENTACION DE LA QUEJA. NOMBRE DEL QUEJOSO _____ FECHA EN QUE SE PRESENTA LA

QUEJA _____ PERSONA QUE RECIBIO LA
QUEJA _____ NOMBRE. SELLO".

iii) La hoja de seguimiento de la investigación en la que se asentó, por una parte, que el 26 de enero de 1995, a las 12:00 horas, la quejosa se presentó ante ese organismo local para manifestar que los agentes de la Policía judicial del Estado habían dado cumplimiento a la orden de aprehensión que se giró en contra de la señora Lucila Evangelina Sánchez viuda de Pereza. por otro lado, se señaló la elaboración del oficio PDH/TIJ/149/95 que se le dirigió a al recurrente para informarle que su asunto se había concluido por falta de elementos que acreditaran la violación a sus Derechos Humanos.

iv) La resolución emitida el 27 de enero de 1995, firmada por el licenciado Rafael Reyes Luviano, entonces Coordinador Jurídico de esta Procuraduría de los Derechos Humanos, cuyo contenido es el siguiente:

Esta Procuraduría realizó diversas actuaciones, destacando las consistentes en:

En diferentes ocasiones nos comunicamos con los señores González y Carbajal, agentes de la Policía Judicial del Estado, mismo que les tocó conocer de la orden de aprehensión que el C. Juez Quinto Penal libró en contra de la C. Lucila Evangelina Sánchez viuda de Pereza; los agentes manifestaron que se habían trasladado en diferentes ocasiones al domicilio de la antes citada, sin embargo no la habían localizado, pero que continuarían trabajando en su localización.

El 26 de enero del año en curso, usted se presentó a esta Institución de Derechos Humanos, y nos informó que el 23 de enero de 1995, los agentes de la Policía Judicial del Estado habían presentado a la C. Lucila Evangelina Sánchez viuda de Pereza al Juzgado Quinto Penal, lugar en donde rindió su respectiva declaración.

Del análisis de los hechos [y de todo lo actuado dentro del presente expediente, esta Procuraduría concluye que no existe dilación en el cumplimiento de la orden de aprehensión girada por el C. Juez Quinto Penal en contra de la C. Lucila Evangelina Sánchez viuda de Pereza.

Por lo anterior, este organismo Público de Derechos Humanos, considera concluido el presente expediente (sic).

v) El oficio PDH/TIJ/438/95, del 26 de abril de 1995, por virtud el cual el licenciado Rafael Reyes Luviano, Visitador General de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, remitió el informe solicitado por la Comisión Nacional, en el que señaló que la queja presentada por la recurrente era por el incumplimiento de la orden de aprehensión en contra de la señora Lucila Evangelina Sánchez viuda de Peraza. sin embargo, que como el 26 de enero de 1995 se cumplimentó esa resolución judicial, "se notificó a la quejosa que no existían indicios de violación a Derechos Humanos".

F. El 28 de junio de 1995, la señora María Elena Gómez Guerrero compareció ante el personal de esta Comisión Nacional para ratificar el contenido de su recurso de

impugnación, en el sentido de que la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California concluyó su asunto indebidamente, pues su queja inicial se refirió a la inejecución de las dos órdenes de su aprehensión que la autoridad judicial libró en contra de las señoras María Elena Cerpa Ascencio y Lucila Evangelina Sánchez viuda de Pereza, y no únicamente de esta última. Asimismo, manifestó su inconformidad porque cuando acudió a la Procuraduría de los Derechos Humanos a presentar su queja, el personal de la institución se limitó a hacer una relación de los hechos en una hoja blanca, la cual la quejosa no firmó, así como tampoco ningún servidor público de la Procuraduría de los Derechos Humanos, ni se le proporcionó acuse de recibo de la misma.

Por último, es importante manifestar que el personal de este Organismo Nacional puso a la vista de la señora María Elena Gómez Guerrero los dos escritos que se titulan "RELACION DE DERECHOS", respecto de los cuales manifestó lo siguiente:

Que por lo que hace al primero, el que la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California remitió a este Organismo Nacional, vía fax, el 1 de marzo de 1995, su contenido concuerda con lo que ella manifestó en el momento de Presentar la queja, aclarando que el servidor público que la atendió omitió asentar diversas irregularidades que hubo en la integración de las averiguaciones previas 3075/94 y 9385/94, que inició la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, y en los procesos penales 142/94 y 701/94, originados por la consignación de esas indagatorias, respectivamente.

En cuanto al segundo escrito, el que envió la Procuraduría de los Derechos Humanos de la Entidad cuando esta Institución Nacional le solicitó el informe de ley, la recurrente señaló que no estaba de acuerdo con el contenido del último párrafo de dicho documento, ya que ella presentó su queja porque las órdenes de aprehensión que se libraron en contra de las señoras María Elena Cerpa Ascencio y Lucila Evangelina Sánchez viuda de Pereza no se habían cumplido, por lo que consideraba que el mismo se había alterado.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La información que el 2 de marzo de 1995 proporcionó, vía fax, el licenciado Rafael Reyes Luviano, entonces Coordinador Jurídico de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, a este Organismo Nacional y de la que destaca lo siguiente:

- La hoja de "RELACION DE DERECHOS" en la que se contienen los datos generales de la quejosa, el tipo de violación de Derechos Humanos, la autoridad presuntamente responsable, la fecha en que sucedieron los hechos y la fecha y hora en que se presentó la queja.

- La hoja de "RELACION DE HECHOS" en la que se asentó lo expresado por la recurrente como motivo de su queja.

- La hoja de "SEGUIMIENTO DE LA INVESTIGACION" y el "ACUSE DE RECIBO".

2. El escrito del 3 de marzo de 1995, por medio del cual la señora María Elena Gómez Guerrero interpuso recurso de impugnación ante esta Comisión Nacional, en contra de la resolución que emitió el 27 de enero de 1995 la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California.

3. El oficio PDH/TIJ/438/95, de fecha 26 de abril de 1995, signado por el licenciado Rafael Reyes Luviano, Visitador General de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, recibido en esta Comisión Nacional el 2 de mayo de 1995, mediante el cual rindió el informe solicitado y proporcionó copia del expediente de queja 23/PDH/TIJ/954 del que destacan las siguientes constancias:

- La hoja de "RELACION DE HECHOS" en la que personal de esa Procuraduría de los Derechos Humanos asentó lo que expresó la recurrente con motivo de su queja.

- La hoja de "SEGUIMIENTO DE LA INVESTIGACION" y el "ACUSE DE RECIBO".

- El oficio PDH/TIJ/149/95, del 27 de enero de 1995, a través del cual la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California informó a la señora María Elena Gómez Guerrero la conclusión de su expediente de queja.

- El escrito presentado el 10 de octubre de 1994 por la señora María Elena Gómez Guerrero en la agencia del Ministerio Público del Fuero Común en Tijuana, Baja California.

4. El acta circunstanciada elaborada por un visitador adjunto de este Organismo Nacional, con motivo de la comparecencia de la señora María Elena Gómez Guerrero, el 28 de junio de 1995.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 17 de enero de 1995, la señora María Elena Gómez Guerrero presentó una queja en la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, por presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravio, por parte de agentes de la Policía Judicial del Estado, al considerar que, sin causa justificada, los citados servidores públicos no habían ejecutado las órdenes de aprehensión que la autoridad judicial libró en contra de las señoras María Elena Cerpa Ascencio y Lucila Evangelina Sánchez Viuda de Peraza.

El 27 de enero de 1995, ese Organismo local emitió su resolución definitiva respecto del expediente 23/PDH/TIJ/95, por medio de la cual determinó que no existía dilación en el cumplimiento de la orden de aprehensión en contra de la señora Lucila Evangelina Sánchez viuda de Perez, por lo que resolvió concluir el asunto.

El 3 de marzo de 1995, la quejosa presentó escrito de inconformidad contra ese acuerdo de conclusión ante este Organismo Nacional.

IV. OBSERVACIONES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos es competente para conocer el recurso de impugnación interpuesto por la señora María Elena Gómez Gutiérrez, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del apartado B, del artículo 102 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, esta Comisión Nacional considera que los agravios expresados por el recurrente son parcialmente fundados, por las siguientes razones:

a) Como primer agravio, la recurrente señaló que la resolución que emitió el 27 de enero de 1995 la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, dentro del expediente 23/PDH/TIJ/95, le causaba agravio porque dicho organismo no realizó gestión alguna para que la Procuraduría General de Justicia de la Entidad cumpliera las órdenes de aprehensión en contra de las señoras María Elena Cerpa Ascencio y Lucila Evangelina Sánchez viuda de Peraza, así como tampoco para que la licenciada Carmen Araujo Soto, agente del Ministerio Público del fuero común, acordara el escrito firmado por la recurrente, en el que ésta solicitaba al representante social constituirse como parte coadyuvante del Ministerio Público, y que el Juez del cono cimiento decretara el embargo precautorio de los bienes de la señora Lucila Evangelina Sánchez viuda de Peraza para garantizar el monto de la reparación de los daños y perjuicios.

A este respecto, cabe hacer las siguientes consideraciones:

i) De la queja presentada el 17 de enero de 1995 por la señora María Elena Gómez Guerrero ante el Organismo Estatal, se desprende claramente que uno de los motivos de la misma era la dilación por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado en el cumplimiento de las órdenes de la aprehensión que la autoridad jurisdiccional de la Entidad Libró en contra de las señoras María Elena Cerpa Ascencio y Lucila Evangelina Sánchez viuda de Peraza, y no únicamente sobre la inejecución de la orden de aprehensión en contra de esta última.

ii) La Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California sólo hizo referencia en su resolución a la orden de aprehensión en contra de Lucila Evangelina, concluyendo, con base en la información proporcionada por la hoy recurrente a esa institución (de que había sido detenida tal persona), que no existía dilación en el cumplimiento de la orden de aprehensión girada por el Juez Quinto Penal en la Entidad.

Ahora bien, el artículo 34 de la Ley sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California establece lo siguiente:

Una vez que se han valorado las pruebas, si a juicio de la Procuraduría no hiciere falta realizar otras diligencias para el esclarecimiento de los hechos, procederá a dictar la resolución correspondiente en un término que no excederá a los cinco días hábiles.

En consecuencia, la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California infringió lo dispuesto en el citado artículo 34 ya que si la señora María Elena Gómez Guerrero presentó su queja por inejecución de órdenes de aprehensión, y dicho organismo concluyó el asunto cuando los agentes de la Policía Judicial del Estado aprehendieron sólo a una de las probables responsables, la resolución que emitió la instancia local de los Derechos Humanos fue incorrecta, pues debió continuar con el trámite de la queja por lo que se refería a la orden de aprehensión dictada en contra de la señora María Elena Cerpa Ascencio, así como por la petición de la quejosa en constituirse como coadyuvante del ministerio Público y respeto a la petición de que órgano jurisdiccional decretara el embargo precautorio de los bienes de la señora Lucila Evangelina Sánchez viuda de Peraza.

iii) Aunado a lo anterior, esta Comisión Nacional considera que es de suma importancia hacer mención de lo siguiente:

Del contenido de la hoja con el título "RELACION DE DERECHOS", que vía fax remitió el licenciado Rafael Reyes Luviano el 2 de marzo de 1995, y cuyo texto se transcribió en el apartado A del capítulo de "HECHOS" de la presente Recomendación, se desprende que la hoy recurrente hizo alusión a la inejecución de las órdenes de aprehensión en contra de las señoras Lucila Evangelina Sánchez viuda de Peraza y María Elena Cerpa Ascencio.

Sin embargo, en el informe que rindió a esta Comisión Nacional, el licenciado Rafael Reyes Luviano anexó copia de la hoja referente a "RELACION DE HECHOS", cuyo texto íntegro consta en el inciso y) del apartado E del capítulo de "HECHOS" de la Presente Recomendación. Del contenido de esta "RELACION DE HECHOS" se advierte que, según la queja de la señora María Elena Gómez Guerrero, la únicamente se refería a la inejecución de la orden de aprehensión girada en contra de la señora Lucila Evangelina Sánchez Viuda de Peraza, refiriendo la quejosa que sobre los agentes de la Policía Judicial de apellidos Morquecho y Nava "se abstiene de realizar ningún señalamiento, ya que está consciente que los mismos no han podido darle cumplimiento a la citada orden toda vez que la C. María Elena Cerpa se encuentra viviendo en los Estados Unidos".

En este orden de ideas, el sentido de ambos documentos es distinto, pues mientras el primero se refiere a la inejecución de las órdenes de aprehensión en contra de las señoras María Elena Cerpa Ascencio y Lucila Evangelina Sánchez viuda de Peraza, el segundo sólo alude al cumplimiento de la orden de aprehensión en contra de esta última. Por lo que es probable que se trate de una alteración en el documento original que el licenciado Rafael Reyes Luviano envió a este Organismo Nacional, vía fax, el 2 de marzo de 1995.

Lo anterior se robustece con la comparecencia de la hoy recurrente, señora María Elena Gómez Guerrero, ante la Comisión Nacional, el 28 de junio de 1995, en la que preciso que ella presentó su queja porque las órdenes de aprehensión que se libraron en contra de las señoras María Elena Cerpa Ascencio y Lucila Evangelina Sánchez viuda de Peraza no se habían cumplido.

Asimismo, la alteración del documento original no sólo fue en este sentido sino que, además, se agregó un último párrafo en el que supuestamente la señora María Elena Gómez Guerrero reafirmaba que su queja "era en relación a la dilación observada en la cumplimentación de la orden girada en contra de la señora Lucila Evangelina Sánchez viuda de Peraza". En cuanto al contenido de este párrafo que probablemente se adicionó, la recurrente señaló al personal de la Comisión Nacional que ella en ningún momento manifestó tal situación.

Por último, la Comisión Nacional advierte que el párrafo cuarto del escritorio de "RELACION DE HECHOS" también pudo ser alterado, toda vez que en primer curso que la Procuraduría de los Derechos Humanos de la Entidad envió a este Organismo Nacional, únicamente se hace mención al hecho de que la quejosa refirió desconocer el motivo por el que la agente del Ministerio Público del fuero común no había "trabado embargo precautorio sobre los bienes de la C. Lucila Evangelina Sánchez viuda de Peraza, dentro del expediente 701/94 del Juzgado Quinto Penal", mientras que en el segundo escrito remitido a la Comisión Nacional, se asentó además de lo anterior que "se le orientó (a la quejosa) en el sentido de que mediante escrito promoviera dicho embargo ante el Juez de la causa".

No obstante, en el expediente que esa institución integró, no existe constancia alguna de que efectivamente se hubiese orientado a la quejosa en los términos señalados con atención.

A este respecto, cabe señalar que el 10 de octubre de 1994, la señora María Elena Gómez Guerrero presentó un escrito en la agencia del Ministerio Público del Fuero Común en Tijuana, Baja California, dirigido a la licenciada Carmen Araujo Soto, agente del Ministerio Público, por virtud del cual la hora recurrente solicitaba construirse como parte coadyuvante del representante social dentro de la indagatoria 9385/94 y que el Juez del conocimiento decreta el embargo precautorio de los bienes de la señora Lucila Evangelina Sánchez viuda de Peraza para garantizar el monto de la reparación de los daños y perjuicios.

Sin embargo, dicha servidora Pública omitió acordar el citado curso, aun cuando lo solicitado por el recurrente no era procedente, en virtud de que la averiguación previa 9385/94 no había sido consignada. Al respecto, la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana debe resolver lo conducente con la Procuraduría General de Justicia de la Entidad, para que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de la licenciada Carmen Araujo Soto.

Fue el licenciado Rafael Reyes Luviano, entonces Coordinador Jurídico de ese Organismo Estatal, quien firmó la resolución del 27 de enero de 1995, por virtud de la cual se concluyó el expediente de queja; también fue él quien envió en dos ocasiones a esta Comisión Nacional La documentación requerida, es decir que él sabía de los contenidos de las hojas de "RELACION DE DERECHOS" que remitió a esta Institución Nacional el 1 de marzo y el 2 de mayo de 1995.

Por otra parte, cabe advertir que el hecho de que la señora María Elena Cerpa Ascencio se encuentre en los Estado Unidos, no constituye obstáculo para que la Procuraduría

General de Justicia de la Entidad ejecute la orden de aprehensión que existe en su contra, toda vez que la información remitida por el Organismo Estatal se desprende que dicha Representación Social se ha abstenido de tramitar la petición de extradición ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, por conducto de la Procuraduría General de la República, tal como la establece el segundo párrafo del artículo 3o de la ley de Extradición Internacional.

b) como segundo agravio, la recurrente señaló que al presentar su queja ante el Organismo Estatal, el personal que se encargó de recibirla omitió asentar como motivo de la misma diversas irregularidades cometidas por los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de la Entidad y del Juzgado Quinto de lo Penal, en las averiguaciones previas 3075/94 y 9385/94, y en los procesos penales 142/94 y 701/94, concretándose únicamente a hacer una relación de hechos, respecto al incumplimiento de las órdenes de aprehensión, en una hoja en blanco, sin que se hubiera recabado su firma ni la del funcionario del Organismo Estatal, así como tampoco se le entregó a la quejosa acuse de recibido.

En este punto es pertinente hacer las siguientes observaciones:

i) De la información proporcionada por la Procuraduría de los Derechos Humanos se advierte que, efectivamente, dicho Organismo no entregó a la señora María Elena Gómez Guerrero el acuse de recibo de su queja, mismo que obra en el expediente.

ii) El licenciado Rafael Reyes Luviano, entonces Coordinador Jurídico de la Procuraduría de los Derechos Humanos, señaló en su resolución que en diversas ocasiones se comunicaron (sic) con los señores González y Carbajal, agentes de la Policía Judicial del Estado encargados de cumplimentar la orden de aprehensión en contra de la señora Lucila Evangelina Sánchez viuda de Peraza, pero que éstos manifestaron que no habían podido localizar a la presunta responsable.

Sin embargo, en actuaciones no consta documento alguna que acredite las diligencias practicadas en este sentido por el personal de la Procuraduría de los derechos Humanos.

iii) de igual forma, esta Institución Estatal no solicitó información a la Procuraduría General de Justicia de la Entidad, sino que según la hoja del seguimiento de la investigación, exclusivamente recibió la comparecencia de la señora María Elena Gómez Guerrero el 26 de enero de 1995, quien les manifestó que ya se había ejecutado la orden de aprehensión en contra de Lucila Evangelina Sánchez viuda de Peraza.

Conforme a lo anterior, resulta conveniente transcribir las disposiciones centrales establecidas en la ley Sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, que prevén el procedimiento elemental para tramitación de las quejas y denuncias, siendo los siguientes:

Artículo 26. La Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana, registrará las quejas y denuncias que se presenten. Extenderá un acuse de recibo de las mismas, y en caso que considere inadmisibles una queja o denuncia, lo dará a conocer al interesado mediante escrito motivado en plazo máximo de cinco días hábiles, La

correspondencia dirigida a la Procuraduría no podrá ser objeto de censura de ningún tipo, especialmente la remitida desde los centros de detención, internamiento o de readaptación social.

Artículo 28. Una vez registrada la quejosa o denuncia, la Procuraduría procederá a dar a conocer los hechos ahí relatados, en forma resumida, al servidor público señalado como infractor, así como a su superior inmediato u organismo de quien dependiera, solicitándole al servidor público presunto infractor un informe justificado de su actuación. El plazo para rendir dicho informe es de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciba el mencionado resumen. En caso de que el informe requerido por la Procuraduría no sea rendido en ese término, el Procurador podrá, al momento de dictar su resolución, presumir que los hechos motivo de la quejosa denuncia, son ciertos.

Artículo 34. Una vez que se han valorado las pruebas, si a juicio de la Procuraduría no hiciere falta realizar otras diligencias para el esclarecimiento de los hechos, procederá a dictar la resolución correspondiente en un término que no excederá a los cinco días hábiles. De que no dictarse la resolución en el plazo señalado, el Congreso del Estado o la Comisión Permanente en su caso, a solicitud del interesado, podrá dirigir una excitativa al Procurador a efecto de que se pronuncie sin demora o explique las causas justificadas que tenga para hacerlo.

Resulta evidente que los funcionarios de este Organismo Estatal incumplieron las formalidades establecidas en su propia ley, al no haber solicitado información alguna a la autoridad presuntamente responsable, es decir a la Procuraduría General de Justicia de la Entidad, concluyendo la queja sin mas trámite que la comparecencia de la señora María Elena Gómez Guerrero.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Procurador de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se sirva reabrir el expediente 23/PDH/TIJ/95 concluido el 27 de enero de 1995, a fin de que éste se integre debidamente y se valoren los hechos motivo de la queja; se atiendan todas las peticiones de la señora María Elena Gómez Guerrero y se resuelva conforme a Derecho.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Solicito a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para atraer la queja en términos de lo previsto por el artículo 171 del mismo ordenamiento legal invocado.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional